

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

<p>SUSCRICION PARA LA CAPITAL.</p> <p>(Por un año... 50 Por seis meses... 26 Por tres id... 14)</p>	<p>Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.</p>	<p>PARA FUERA DE LA CAPITAL.</p> <p>(Por un año... 60 Por seis meses... 32 Por tres id... 18)</p>
---	--	---

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. LA REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 147.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tafalla para procesar á Hipólito Armendáriz, alguacil del Ayuntamiento de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tafalla la autorizacion que solicitó para procesar al alguacil del Ayuntamiento de la misma ciudad Hipólito Armendáriz.

Resulta:

Que por orden del Alcalde rondaba una noche á las nueve el citado alguacil con el fin de que se cerrasen las tabernas; y en una calle oyó que Francisco Velez, conocido en el pueblo por su carácter irascible y pendenciero, y por su mala conducta, conversaba con otro y blasfemaba de Dios en alta voz, por lo cual, dirigiéndose el alguacil al Velez, le quitó, no sin gran resistencia, una nabaja que tenia abierta en la mano, y cuya longitud en la hoja era de diez dedos, y le mandó le siguiera á la presencia del Alcalde:

Que lejos de obedecer el requerido, se encaró con el Alguacil, haciendo ade-

man de acometerle; pero lo evitó este último, dando un culatazo al Velez con una carabina que con autorizacion del Alcalde llevaba el Alguacil colgada al hombro:

Que despues de varias contestaciones pudo al fin el alguacil lograr que Francisco Velez se pudiese en marcha; pero receloso siempre de sus malignas intenciones, le mandó que marchase delante á cierta distancia, sin volver la cabeza atrás; prevencion que no cumplió el Velez, pues con suma frecuencia se volvía acechando el momento de evadirse ó de revolverse contra el alguacil, hasta que en una de estas ocasiones escapó precipitadamente, no sin que el alguacil le persiguiese de cerca; mas volvióse de pronto el Velez, y abalanzándose á su perseguidor se arrojó sobre la carabina, cogiéndola por el cañon y haciendo esfuerzos por apoderarse de ella, en cuya situacion el alguacil disparó el arma, causando al Velez una lesion de que falleció al poco rato, sin haber podido declarar:

Que dada parte de lo ocurrido á la Autoridad por el mismo alguacil, instruyóse la correspondiente causa, de que resultó comprobado el hecho segun queda referida, así como tambien se acumularon amplias noticias acerca de los malos antecedentes del Velez, procesado cuatro veces por lesiones, malos tratamientos y amenazas de muerte á su mujer, á su hermano y á una hija política, y otros excesos de consideracion, segun afirmaron, no solamente el Alcalde y numerosos vecinos de Tafalla, sino la misma esposa, el hermano y la hija política del interesado; añadiendo además casi todos los testigos presenciales del hecho que si la lucha entre el Velez y el alguacil se hubiese prolongado, hubiera peligrado la vida del último por ser muy inferior en estatura y fuerzas á su adversario:

Que dictó sentencia el Juzgado aunque del testimonio no consta el contenido de la misma, resultando solamente que el Tribunal superior la dejó sin efecto, mandando reponer la causa al estado de

sumario, guardándose en él las prescripciones del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que en su consecuencia pidió el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, la autorizacion para procesar al alguacil Almendáriz, y la negó el Gobernador por considerar irresponsable al mencionado alguacil, atendidas las circunstancias con que tuvo lugar el hecho y los antecedentes desfavorables del Francisco Velez:

Visto el art. 8.º del Código penal, que declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en el ejercicio legítimo de una Autoridad, oficio ó cargo, ó en defensa de su persona, siempre que haya agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende:

Considerando:

1.º Que resulta plenamente justificado en este expediente que el alguacil Hipólito Armendáriz procedió en cumplimiento de su deber á la detencion de un hombre que blasfemaba del nombre de Dios públicamente, ostentando en la mano una nabaja abierta de que no queria desprenderse, aunque despues la soltó, y resistiendo tenazmente la comparencia ante el Alcalde á pesar de las repetidas inlimaciones del alguacil para que le siguiese ante aquella Autoridad:

2.º Que igualmente aparece cumplida prueba de tres testigos conformes acerca de la malicia y premeditacion con que repentinamente se revolvió Francisco Velez contra el alguacil que le perseguia en su fuga, acometiéndole en ademán hostil con ánimo de desarmarle, lo cual hubiera logrado probablemente con peligro de la vida del alguacil, segun manifiestan todos los testigos, si la lucha se hubiese prolongado; circunstancias que, unidas á los antecedentes de Francisco Velez acerca de sus hábitos de criminalidad, son suficientes para estimar irresponsable al alguacil de quien se trata con arreglo al artículo citado del Código;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por Don Ramon Tarrés y Saderra y Don José Tarrés Serra, al tenor de lo previsto en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dichos interesados para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecuten las obras necesarias á fin de dar mayores dimensiones á la presa de un molino harinero que poseen en el término de San Feliú de Torelló, provincia de Barcelona, y de derivar por ella mayor cantidad de agua del rio Ter para utilizarla como fuerza motriz de otro establecimiento industrial que tienen proyectado; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª La coronacion de la presa estará 20 centímetros mas baja que el nivel de la solera del canal de desagüe de la fábrica de D. Domingo Fainer en su desembocadura en el Ter, y la altura de dicha presa, así como el nivel de la solera, se referirán á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no han sido alteradas.

2.ª No podrán aplicarse las aguas á otros usos que al especial para que se conceden.

5.ª Todas las obras se ejecutarán

con entera sujecion al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1862.—Vega de Armijo.
Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Ernesto Lemarson, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de 10 meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la linea de Madrid á Zaragoza, entre Huerta y Arria, y pasando por Soria, empalme con la de Zaragoza á Pamplona entre Tudela y Alfaro; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1862.—Vega de Armijo.
Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 148.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pensión de 3.000 rs. anuales á la viuda é hijos de Rafael Barbadillo, que en 22 de Octubre de 1860 sacrificó su vida por salvar la de un niño próximo á perecer en una bodega por la fermentacion del mosto.

Esta pensión la disfrutará la viuda mientras no contraiga segundas nupcias, y será trasmisible á sus hijos legítimos por partes iguales, disfrutándola los dos varenes solteros hasta que hayan cumplido 18 años de edad, y la hembra hasta que tome estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo y á cualesquiera otras personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Director de la sociedad anónima del ferro-carril de Langreo en Asturias, y en su nombre el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, apelante, y de la otra D. Francisco y D. Ceferino Prendes Pando, Doña Manuela Suarez Otero, viuda, vecina de Jijon, por sí y prestando caucion por D. José Junco, ausente y de la misma vecindad, apelante en rebeldia sobre indemnizacion de perjuicios.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: que en 2 de Abril de 1855 la empresa del ferro-carril de Langreo celebró un contrato con el Ayuntamiento de Jijon, mediante el cual este concedió á aquella la autorizacion competente para llevar un ramal del ferro-carril desde la estacion al muelle por medio de la calle del Comercio de aquella villa, estableciendo, entre otras, las condiciones siguientes:

2.^a Habrá un paso á nivel sobre el muelle en el punto mas cercano á la casilla del resguardo que sea el mas conveniente para el servicio del muelle llamado Nuevo, y tendrá el ancho del mismo muelle.

3.^a Desde este paso ó nivel hasta el final que hay ó se dé al paredon, se establecerá la via ó vías arrimándolas á dicho paredon, pero de manera que la calle ha de conservar por el punto mas angosto lo menos 18 pies. El cierre consistirá en un zócalo de silleria de dos pies de alto, y encima con enverjado de madera de siete pies de altura poco mas ó menos. Las aguas de la calle saldrán por bajo del ferro-carril, haciendo la empresa las obras necesarias para el desagüe, teniendolo siempre expedito.

4.^a Desde el punto dicho del final del paredon hasta los límites de la zona interior á la fortificacion se establecerán los raills á nivel del pavimento de la calle, arreglándose esta á la restante del ferro carril, de manera que en cualquier punto de ella se pueda pasar por encima de los raills, como en los pasos á nivel, debiendo quedar este trozo para el tránsito del público.

8.^a La empresa es responsable al pago de los daños y perjuicios, á cuya reclamacion puedan tener derecho los particulares.

Que segun se indica en el expediente, los interesados recurrieron en 28 de Agosto de 1857 al Gobernador civil de la provincia, á fin de que condenase á la empresa á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se causaban á sus edificios de la calle del Comercio con

la limitacion de sus entradas y aprovechamientos; con la traccion continua y demasiado inmediata; con el riesgo de incendios, humo y polvo del carbon etc.; y dicha Autoridad, en providencia de 19 de Junio de 1858, declaró no haber lugar á la indemnizacion solicitada, pidiendo los interesados, en uso de su derecho, reclamar ante el cuerpo provincial por la via contenciosa:

Vista la demanda presentada en el Consejo provincial de Oviedo en 26 de Mayo de 1859 por D. Francisco y Don Ceferino Prendes Pando, Doña Manuela Suarez Otero y D. José Junco, solicitando se emplazara al Director de la empresa para que en el término de la ley contestara á la demanda y se le condenase á su tiempo á que les indemnizara del quebranto, menos valor y perjuicios de sus edificios por la construccion del ferro-carril, segun fuese tasado por peritos en la forma ordinaria, con le 3 por 100 mas sobre el mismo valor, y el de los gastos y costas.

Vistos el escrito presentado por el Director de la empresa proponiendo la excepcion dilatoria de incompetencia de jurisdiccion, y el auto del propio Consejo de 3 de Noviembre de 1859, declarándose competente para oír y resolver el pleito, previniéndose á la parte demandada que dentro del término señalado contestará directamente á la demanda:

Visto el escrito de contestacion del representante de la empresa, pretendiendo se le absolviese de la demanda, imponiendo á los demandantes perpétuo silencio y las costas:

Visto el escrito de réplica, en el cual los demandantes concretaron la reclamacion á los perjuicios ocasionados por la estrechez de dicha calle, y el de duplica insistiendo en su pretension la parte demandada.

Vistas las pruebas documental y testimonial practicadas por las partes:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 10 de Agosto siguiente, por la cual se condenó al Director del ferro-carril de Langreo á que ha tasacion de peritos nombrados en la forma ordinaria indemnizará á los demandantes de los perjuicios que con la estrechez de la calle se habian ocasionado á los edificios, privándolos del pleno servicio de carros:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por la empresa en 17 del citado mes de Agosto, y el auto por el cual le fueron admitidos:

Visto el escrito de mejora de dichos recursos, que presentó en el Consejo de Estado el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, en representacion del Director gerente de la citada empresa, solicitando que se declare nulo el procedimiento, ó revoque en otro caso la sentencia apelada, declarando no haber lugar á indemnizacion alguna:

Vistas las razones en que se funda dicha nulidad que son: primera, la incompetencia del Consejo provincial de Oviedo por ser Madrid el domicilio de la empresa demandada; y segunda, el no ser su director gerente legítimo representante de la misma en este juicio:

Vistos el escrito del propio Letrado acusando la rebeldia á los apelados por haber dejado transcurrir con exceso el término señalado en el art. 252 del reglamento sin comparecer á usar de su derecho, y el auto de la seccion de 17 de Diciembre último habiéndola por acusada:

Visto el art. 73, párrafo primero del reglamento de los Consejos provinciales, y el art. 74 del mismo:

Visto el art. 8.^o, párrafo cuarto de la ley orgánica de dichos Consejos:

Considerando en cuanto á la nulidad de la sentencia apelada, que el primer fundamento alegado para probarla, reducido á la incompetencia relativa del Consejo provincial de Oviedo, con respecto al de Madrid, domicilio de la Empresa, no es la incompetencia absoluta de la Administración, señalada como causa de nulidad en el párrafo primero, artículo 73 citados del reglamento de los Consejos provinciales:

Considerando, además, que es incontestable la competencia absoluta de la Administración en este negocio, segun el párrafo cuarto, art. 8.^o también citado de la ley orgánica de dichos Consejos, puesto que el ferro-carril de que se trata es una obra pública, ya por no ser mas que una prolongacion y como complemento del ferro-carril de Langreo, que indudablemente tiene aquel carácter, ya por haberse construido en una calle pública de Jijon, mediante la autorizacion concedida á la empresa por el Ayuntamiento de aquella villa:

Considerando, respecto al segundo fundamento de la nulidad de la sentencia, que es la falta de personalidad del gerente de la empresa, contra quien, como tal, se puso la demanda; que no puede tomarse en cuenta por no haberse hecho la reclamacion debida acerca de él en primera instancia, segun el art. 74 igualmente citado del reglamento de los referidos cuerpos:

Considerando, tocante á la justicia del fallo apelado, que el cerramiento de la expresada calle por uno de sus lados y la estrechez á que las vallas, accesorio del ferro-carril, la han reducido, no han causado en las casas de los demandantes un daño material y directo, ni les impiden el ejercicio de su dominio en ellas:

Considerando, por otra parte, que las calles y plazas de los pueblos son mientras conservan su destino, enajenables é imprescriptibles, no pudiendo en consecuencia adquirir servidumbres propiamente dichas en ellos los dueños de las casas sitas en las mismas:

Considerando, en fin, que por todo lo dicho, los perjuicios á que los demandantes contrajeron en el escrito de réplica su reclamacion, causados por las vallas y el cerramiento referidos que han hecho imposible el uso de los carros para el servicio de dichas casas en sus almacenes, deben estimarse no reclamables, como ocasionados por caso fortuito de que nadie responde;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de

Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta y D. Antonio Escudero.

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por la parte apelante, y en revocar el fallo apelado, absolviendo á la misma de la demanda de estos autos.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 17 de Mayo de 1862. — Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Subdelegacion de Sanidad en Medicina y Cirujia del partido de Briviesca. Los Profesores que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes y títulos originales en la Secretaria de la Junta provincial de Sanidad dentro del término de 30 dias, á contar desde esta fecha. Burgos Agosto 50 de 1862. — Francisco de Otazu.

Consejo provincial de Burgos.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los

precios señalados por el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de guerra de esta plaza, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en el mes de Julio último.

Racion de pan de libra y media, 85 céntimos.

Fanega de cebada, 23 rs. 67 cént.

Arroba de paja corta, 2 rs. 16 cént.

Arroba de aceite, 69 rs. 67 cént.

Arroba de leña, un real 50 cént.

Arroba de carbon, 4 rs. 07 cént.

Arroba de paja larga, 5 rs. 25 cént.

Burgos 30 de Agosto de 1862. — El P. Francisco de Otazu. — P. M. D. C.,

Mariano de la Garza, Secretario.

Diputacion provincial de Pontevedra.

Cumpliendo la Diputacion con uno de sus anteriores acuerdos aprobado por Real orden de 4 de Agosto y consignado el crédito en el presupuesto del corriente año publica el siguiente programa para la adjudicacion de un premio el dia 50 de Abril de 1865.

Artículo primero. La Diputacion abre concurso publico para adjudicar un premio de diez mil reales, al autor de una memoria en donde se muestre razonablemente á juicio de la misma corporacion.

1.ª La recompensa ó medio mas eficaz de fomentar las plantaciones y repoblacion del arbolado en esta provincia, y particularmente en las especies de roble, pino y castaño.

2.ª El medio mas facil de generalizar el cultivo de las yerbas forrajeras mas propias para la provincia, expresando las que sean por sus nombres científicos y los que tenga en el pais, ó bajo el que sean mas conocidas en esta ó otras provincias.

3.ª Cual será el estímulo mas eficaz, para conseguir generalizar entre los labradores de esta provincia la formacion de praderias.

4.ª Cuales serán los puntos mas á propósito y convenientes de la provincia, para establecer la cria y fomento de la raza vacuna inglesa.

5.ª Con que aliciente ó como se generalizará la propagacion de dicha raza combatida por la preocupacion ó ignorancia de los criadores menos instruidos.

6.ª Como llegará á conseguirse mas facilmente el mejoramiento de establos y mayor cuidado, aseo y limpieza en los ganados.

Proponiéndose la Diputacion por medio de este concurso, no solamente obtener los datos, noticias y soluciones que van reseñadas para su aplicacion práctica, sino tambien hacer que dicha memoria sea leida como obra de instruccion en las escuelas principalmente en las rurales de esta provincia, acordó tambien:

Art. 2.º Que la memoria deberá empezar por una demostracion de la utilidad y ventajas que reportaria la provincia en general las poblaciones y el agricultor en particular, con el cultivo del arbolado, de las yerbas forrajeras formacion de praderias y mejoramiento del ganado vacuno por medio de la introduccion de la raza inglesa y buen sistema para su cuidado.

Art. 3.º Que manifieste la clase ó clases de arbolado que con mejor éxito debe fomentarse en cada partido judicial de la provincia, y lo mismo respecto á yerbas; lo cual se deducirá de la naturaleza y circunstancias del suelo que se espresarán.

El concurso queda abierto desde el dia de la publicacion de este programa en la Gaceta de Madrid, y cerrado en 50 de Abril de 1865, hasta cuyo dia se recibirán en el Gobierno civil de la provincia todas las memorias que se presenten.

Podrán optar al premio todos los que presenten memorias segun las condiciones establecidas en este programa, sean nacionales ó extrangeros, escepto los in-

dividuos de la Diputacion; pero las memorias deberán estar escritas en castellano.

Todas las memorias se presentarán en pliego cerrado, sin firma ni la menor indicacion del nombre del autor, llevándolo por encabezado el tema que aquel quiera poner, y al pliego acompañará otro tambien cerrado en cuyo sobre esté puesto el mismo lema de la memoria, y dentro el nombre del autor y sitio de su residencia.

Los dos pliegos se entregarán en mano del Sr. Gobernador civil Presidente de la Diputacion, quien dará recibo espresando el lema con que se presentan.

Designada la memoria merecedora del premio se abrirán acto continuo el pliego ó pliegos que tengan los mismos lemas que aquella, para conocer el nombre de su autor ó autores.

Seguidamente el Presidente lo proclamará y se quemarán en seguida los mas pliegos que encierran los demás nombres.

En sesion pública se leerá el acuerdo de la Diputacion por el que se adjudique el premio que recibirá el agraciado de mano del Presidente.

Si no se hallase en Pontevedra, podrá delegar persona que lo reciba en su nombre.

No se devolverán las memorias originales, sin embargo podrán sacar copia de ellas en la Secretaria de la Diputacion los que presenten el recibo dado por el Sr. Presidente.

Pontevedra 21 de Agosto de 1862. —

El Gobernador Presidente, José Mateo de Urrutia. — P. A. de la Excm. Diputacion. El Vocal Secretario, Benito Varela Torres.

ADMON. PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion de los arriendos de fincas procedentes del Clero que han sido aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia y cuyos rematantes deben presentarse en esta Administracion en el término más breve, á reintegrar el papel invertido en el expediente, cuidando para ello los Sres. Alcaldes de los pueblos de su vecindad de hacérselo saber:

Número de Inventario.	Procedencia de las fincas.	Nombre del rematante.	Vecindad.	Fecha del arriendo.	Cantidad en que se adjudicó.
Partido de Aranda.					
87	Curato de San Pedro	Manuel Espinosa Domingo	Gumiel del Mercado	1.º Diciembre 1861	1610 "
64	Monasterio de Arlanza	Mateo de Mateo	Fuentelcesped	17 Noviembre id.	501 "
51, 54 al 59	Iglesia y Curato	Pedro Barquin	Idem	Id. id. id.	251 "
"	Monjas Dominicas	Carlos Rubio	Peñaranda	Id. id. id.	200 "
28	Cabildo de Gumiel	Lorenzo Domingo	Baños de Valdearados	1.º Diciembre id.	1100 "
65 y 66	Memorias	Manuel Mayor	Fuenebro	26 Enero 1862	297 "
165 y 164	Curato é Iglesia	Francisco Bravo	Valdeande	22 Diciembre 1861	258 "
"	San Francisco de Segovia	Ciriaco Gonzalez	Fuentelcesped	25 Febrero 1862	642 "
115 y 116	Curato é Iglesia	José Muñoz	Oquillas	Id. id. id.	400 "
"	Monjas Dominicas	Ramon Ruiz Zorrilla	Caleruega	15 Abril id.	404 "
Partido de Belorado.					
290	Nuestra Señora del Rosario	Angel del Val	Cerezo Riotiron	22 Diciembre 1861	655 "
221 y 292	Cofradia del Carmen	Matias Riaño	Idem	Id. id. id.	845 "
995	Idem de la Cruz	El mismo	Idem	Id. id. id.	1245 "
"	Iglesia de Quintanilla	Domingo Campo	Idem	Id. id. id.	1175 "
"	Beneficio de id.	Relipe Riaño Ortiz	Idem	Id. id. id.	1500 "

Burgos 29 de Agosto de 1862.—El Administrador, Pablo Roda.

Administración subalterna de Propiedades y Derechos del Estado del partido de la capital, provincia de Burgos.

El día ocho de Setiembre próximo, vencen las rentas en granos que deben satisfacer todos los colonos que llevan fincas pertenecientes al Estado, y con objeto de que no se demore la entrega de esta capital harán entender á dichos colonos comparezcan á satisfacer, teniendo presente las reglas siguientes:

1.^a Los granos serán de buena calidad, limpios y secos, tal como están estipulados en la escritura de arrendamiento.

2.^a Los granos adeudan un real el trigo y cebada por fanega, que deberán satisfacer los colonos á su introduccion á la capital, pero despues de hecha la entrega en la panera, les será reintegrada por esta Administracion.

3.^a Con objeto de que no ofrezca dificultades el abono de los mencionados derechos tendrán especial cuidado los colonos de conservar las papeletas de adeudo, procurando que esta se limite á solo la especie que introduzcan con destino á la Hacienda sin mezclar ni confundir con otras.

4.^a La panera se halla situada en el edificio titulado Hospital de la Concepcion y estará abierta desde el ocho del próximo mes de Setiembre, de las ocho de la mañana á las cinco de la tarde.

Burgos 28 de Agosto de 1862.— Antonio Gonzalez Marron. (2-5)

Anuncios Particulares.

Se arrienda una Fábrica de harinas en Burgos, titulada *La Burgalesa*, el que quiera tratar de ajuste puede verse con su dueño que vive en la misma. (2-2)

MANUAL DE LOS PÓSITOS,

POR DON BENIGNO VILLALVA,

Decano de Agentes de Negocios de Valladolid.

Comprende el Reglamento de 2 de Julio de 1792, perfectamente explicado y todas las Reales órdenes, Decretos, y Circulares que se hallan vigentes en el ramo de Pósitos. Tambien contiene los formularios de toda clase de expedientes, y los modelos de los libros, cuentas, carpetas, y cuanto es necesario á los Ayuntamientos y á las Comisiones de pósitos. Por ser de tanta utilidad á unos y otras, porque reúne en un pequeño tomo, legislación y modelacion completa del ramo, nos abstenemos de todo elogio.

Su precio 12 rs. vellon, que pueden remitirse en letra sobre el Tesoro á favor de D. Benigno Villalva, Plaza Mayor, núm. 10, Valladolid; y los suscritores que no tengan facilidad de giro, pueden remitir 26 sellos de franqueo de cuatro cuartos y se les servirá el Manual por el correo. (2-2)

En la calle de la Paloma, platería de Santa Maria, se construyen sellos de bronce, propios para Ayuntamientos, Jueces de paz, Parroquias y corporaciones, con su correspondiente caja francesa, frasco de tinta, cepillo para limpiarlo y una explicacion en castellano, del modo de usarlo, al precio de 50 reales, y tambien se construyen chapas para guardas de Montes y Campos á precios arreglados. Burgos 15 de Agosto de 1862. (2 2)

Arriendo de Pastos.

Quien quisiere tomar en arriendo los pastos de la dehesa titulada Fuentes-cárcel, radicante en esta provincia, entre las villas de Hontoria y Soto de Cerrato, propia del Sr. Marqués de Aguilafuente, acudirá á esta ciudad, á la casa del administrador de los Estados de dicho señor, Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor, principal, número 168, el Domingo 14 de Setiembre próximo, de 10 á 12 de su mañana; estando de manifiesto las condiciones desde este dia en dicha casa administracion.

Palencia 18 de Agosto de 1862.— Guillermo Astudillo.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares, insertas en el Boletin oficial, en el mes de Agosto de 1862.

Número 125. Circular sobre hipotecas. Continuacion sobre el Catálogo de Montes.

Núm. 124 Real orden. Prorogando por un año el plazo concedido á Don Jacobo Jussué, para hacer los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Burgos enlace en la línea de Alar á Santander.

Continuacion del Catálogo de Montes.

Núm. 125. Circular núm. 177. Encargando á los Sres. Alcaldes procedan á la captura de Cipriano Moradillo y le pongan á mi disposicion.

Otra núm. 178. Encargando á los Alcaldes procedan á la captura de Vicente Mirabelles y Ortega, y le pongan á mi disposicion si fuere habido.

Real orden. Mandando se entreguen á las corporaciones, Establecimientos civiles, las inscripciones intrasferibles á que tienen derecho.

Continuacion del Catálogo de Montes.

Núm. 126. Continuacion del Catálogo de Montes.

Número 127. Idem id. id.

Número 128. Idem id. id.

Número 129. Idem id. id.

Núm. 130. Circular núm. 179. Alzando la veda de la caza el dia 15 del actual.

Continuacion del Catálogo de Montes.

Núm. 131. Circular de la Administracion de Hacienda, é Instruccion que deberá observarse para la licitacion de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos.

Núm. 132. Circular núm. 180. Encargando á los Sres. Alcaldes procedan

á la captura de Gregorio Perez, y de pongan á mi disposicion.

Continuacion del Catálogo de Montes.

Núm. 133. Consejo de Estado. Real decreto. Desestimando el recurso entablado por D.^a Josefa y D.^a Joaquina Llorente, y en declarar desierta la apelacion interpuesta y consentida la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Confirmando la negativa del Gobernador de Soria al Juez de 1.^a instancia de Medinaceli solicitada para procesar á D. Juan del Molino, Alcalde de la villa de Arcos.

Otra Idem id. del Gobernador de Vizcaya al Juez de 1.^a instancia de Durango solicitada para procesar á D. Lucas Manzarraga, Alcalde de Castillo Elejabeitia.

Conclusion del Catálogo de Montes.

Núm. 134. Circular núm. 181. Encargando á los Sres. Alcaldes procedan á la captura del confinado Santos Gonzalez Baquero, y le pongan á mi disposicion.

Ministerio de la Gobernacion Real decreto. Decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lerida y el Juez de 1.^a instancia de su capital.

Consejo de Estado. Real decreto. Revocando la Real orden de 13 de Febrero de 1860, y en declarar de abono á D. Emillo de la Campa el tiempo que sirvió de escribiente en la Direccion general de Contribuciones.

Ministerio de Hacienda. Ley de los gastos é ingresos ordinarios del Estado durante el año de 1862.

Ministerio de Fomento. Real decreto. Declarando de segundo orden la carretera de Almazán, en la de primer orden de Tarazona á Urdax, ha de terminar en Medinaceli.

Real orden. Haciendo estensiva la autorizacion concedida en 15 de Mayo del año último á D. Leon Garcia Alejo, al estudio de la derivacion de las aguas del rio Dueño.

Otra. Autorizando á D. Pedro Velez y otros, para que, salvo el derecho de propiedad practiquen la rectificacion del cauce en el rio Tiron.

Otra. Idem á D. Mónico Bachiller, para aprovechar las aguas del arroyo llamado del Rojon como fuerza motriz de un molino harinero.

Núm. 135. Extracto de la cuenta del presupuesto provincial del año de 1861.

Ministerio de Fomento. Real orden. Autorizando á D. Antonio Peinado para aprovechar las aguas del arroyo titulado Vadillo de los Cerros como fuerza motriz de un molino harinero que intenta establecer en el término de Valdepeñas.

Otra. Idem id. á D. José Igual y Cano para que, salvo el derecho de propiedad aproveche las aguas de los arroyos llamados Cuevas-labradas y Jaime Juan, como fuerza motriz de un batan y un molino harinero, en el término de Noguerauelas, provincia de Teruel.

Otra. Disponiendo se plantee el servicio de inspeccion y vigilancia en los ferro-carriles que se mencionan.

Consejo de Estado. Real decreto. Declarando á favor de D.^a Carmen Aldana la pension que la corresponde percibir, y en mandar que se la continúe satisfaciendo con abono de las anualidades vencidas y no pagadas.

Ministerio de Hacienda. Real decreto. Autorizando á D. Tomás de la Calzada y otros, para fundar una sociedad anónima que se denominará de *Crédito comercial de Sevilla*.

Ministerio de Fomento. Real orden. sobre montes.

Núm. 136. Nómina de los dueños de las propiedades ocupables con la carretera de 2.^o orden de Burgos á Logroño.

Extracto de la cuenta del presupuesto del corriente año.

Núm. 137. Circular núm. 182. Encargando á los Sres. Alcaldes procedan á la captura de Antonino Arnaiz y le pongan á mi disposicion.

Continuacion de la nómina de los dueños y propiedades ocupables en la carretera de segundo orden de Burgos á Logroño.

Núm. 138. Relacion de los Señores Jefes y Oficiales que en el año de 1829 pertenecieron á la clase de ilimitados en el distrito de Castilla la Nueva.

Núm. 139. Ministerio de la Gobernacion. Ley, concediendo pension de 3.000 rs. á las viudas de los facultativos en medicina y cirujia que se mencionan.

Consejo de Estado. Real decreto. Declarando no habar lugar al recurso de nulidad interpuesto por Don Sandalio Guerra, y en confirmar la sentencia apelada, excepto en la parte en que absuelve á D. Juan Divildos de la multa que le impuso el decreto gubernativo reclamado, el cual en este extremo se confirma.

Ministerio de Fomento. Real orden. Autorizando á D. Fernando de Masa Sans de la Vega, para verificar los estudios de un ferro-carril desde Alcalá de Guadaira á Sevilla.

Consejo de Estado. Real decreto. Revocando la sentencia del Consejo provincial de Leon, y en confirmar la resolucion del Gobernador de la provincia.

Núm. 140. Circular núm. 183. Encargando á los Sres. Alcaldes procedan á la captura de Manuel Sagredo y le pongan á mi disposicion.

Otra núm 184. Encargando á los Sres. Alcaldes procedan á la captura de Brigida Sacristan y la pongan á mi disposicion.

Ministerio de Fomento. Real decreto. Disponiendo que la exposicion de Bellas Artes de este año se inaugure en Madrid el 1.^o de Octubre.

Ministerio de Hacienda. Ley para que las sociedades de crédito aumenten ó disminuyan los individuos del Consejo de Administracion.

Ministerio de Fomento. Reales órdenes sobre Montes.

Consejo de Estado. Real decreto. Declarando caducada la pension objeto de estos autos y absolviendo de la demanda á la Administracion.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.